

Expediente: **3787/24**

Carátula: **DIAZ CLAUDIO GABRIEL Y OTRA C/ GAMBOA LILIANA LUCILA DE FATIMA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27259222864 - DIAZ, ROSA AURORA-ACTOR/A

27339713028 - GAMBOA, LILIANA LUCILA DE FATIMA-DEMANDADO/A

27339713028 - CAJA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

90000000000 - IMPELIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

27259222864 - DIAZ, CLAUDIO GABRIEL-ACTOR/A

30

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 3787/24



H102346147567

JUICIO: "DIAZ CLAUDIO GABRIEL Y OTRA c/ GAMBOA LILIANA LUCILA DE FATIMA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 3787/24.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"DIAZ CLAUDIO GABRIEL Y OTRA c/ GAMBOA LILIANA LUCILA DE FATIMA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 3787/24**, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 06/03/2025 se presenta la letrada **Ana Carolina Castaño Ávila** en el carácter de apoderada de **Claudio Gabriel Díaz**, DNI 27.751.794, y de **Rosa Aurora Díaz**, DNI 25.896.806, ambos con domicilio en Calle 9, N° 104, de la localidad de San Pablo, Departamento Lules, Provincia de Tucumán, acompaña acta de cierre de mediación sin acuerdo y promueve demanda por daños y perjuicios en contra de **Liliana Lucila de Fátima Gamboa**, DNI 11.238.786, con domicilio en calle Brasil 673, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, conductora del vehículo causante del siniestro que motiva la presente demanda. Cita en garantía a **Caja De Seguros SA**, con domicilio en calle San

Lorenzo N° 1170 de esta ciudad, en los términos y alcances de la Ley de Seguros N° 17.418.

Relata que en fecha 07 de junio de 2024 a las 08:00 horas aproximadamente, su mandante Díaz Claudio circulaba en calidad de conductor en motocicleta (dominio 314DJR, marca Honda Wave) y la Sra. Díaz Rosa lo hacía como acompañante, por calle Juan. B. Terán, en sentido de circulación de sur a norte. Que por su parte, la Sra. Gamboa circulaba por calle Perú en sentido de circulación de oeste a este, en automóvil de marca Citroën C3 con dominio AD397NS. Que el siniestro se produjo porque la Sra. Gamboa Liliana no respetó la prioridad de paso que gozaba su mandante ya que circulaba por la derecha, avanzó sobre la encrucijada sin verificar el paso de la motocicleta e impactó con el frente del automóvil el lateral izquierdo trasero de la motocicleta.

Cuenta que luego de ocurrido el lamentable hecho, el Sr. Díaz Claudio fue trasladado de urgencia hacia el Hospital Centro de Salud, y la Sra. Díaz Rosa al Hospital Padilla, y que después del traslado, intervino en el sitio del accidente personal policial de la Comisaría de Marti Coll.

Explica que luego del siniestro el Sr. Claudio Gabriel Diaz fue trasladado de urgencia al Hospital Centro de Salud, ingresó a la guardia del nosocomio, posteriormente fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Mayo, para realización de cirugía de osteosíntesis con colocación de material quirúrgico y actualmente se encuentra con dolor y con tratamiento. Que por su parte, la Sra. Rosa Aurora Diaz fue trasladada de urgencia al Hospital Padilla donde ingresó con antecedente de PLT TEC y traumatismo de ojo derecho.

Afirma que las causas eficientes productoras del accidente fueron la transgresión a la prioridad de paso prevista en el Art. 41 de la Ley Nacional 24.449 y a las condiciones para conducir establecidas en su Art. 39. Se refiere a las diferencias entre vehículos de mayor y menor porte, y a la calidad de embistente de la demandada, justificando la atribución de responsabilidad.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama para el Sr. Claudio Gabriel Diaz: daño material por \$550.000; privación de uso por \$100.000; desvalorización venal por \$200.000, daño emergente por \$450.000, lucro cesante por \$1.072.000, incapacidad sobreviniente por \$9.193.667, daño moral por \$1.000.000 e incapacidad psicológica por \$1.500.000. Para la Sra. Rosa Aurora Diaz reclama: lucro cesante por \$1.072.000, daño emergente por \$250.000, incapacidad sobreviniente por \$5.806.624, daño moral por \$600.000 y daño psicológico por \$800.000

Ofrece prueba, funda su acción en derecho, hace reserva del caso federal y solicita beneficio para litigar sin gastos.

Corrido el traslado de ley, en fecha 21/04/2025 se presenta la letrada **Luciana Gabriela Acosta** en el carácter de apoderada de Caja de Seguros Sociedad Anónima, CUIT 30-66320562-1, asume la citación en garantía en en los límites y con los alcances previstos en la póliza N° 8840-3013632-01, especialmente el límite máximo por acontecimiento establecido en la suma de \$80.000.000 para todos los reclamos derivados del mismo.

Luego de realizar las negativas de rigor, contesta la demanda. Reconoce la existencia del accidente de tránsito pero asegura que ocurrió de una manera totalmente distinta a la relatada por la parte actora en su demanda. Que en efecto, momentos previos a la colisión la Sra. Gamboa Liliana Lucila de Fátima se encontraba circulando por calle Perú, Yerba Buena, en sentido de circulación Oeste – Este, con pleno dominio de su vehículo, a velocidad mínima, al llegar a la intersección con calle Juan B. Terán, observa que el cruce se encontraba liberado por lo que emprende la superación del mismo, y cuando una motocicleta Honda Wave, dominio 314DJR, de propiedad del Actor, que circulaba por calle Juan B. Terán en sentido Sur Norte, intenta sobrepasar el vehículo de la asegurada, ocasionando el impacto, violando los Art. 39 y 50 de la Ley de Tránsito.

Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso. Impugna los rubros indemnizatorios pretendidos, solicita la aplicación del Art. 730 in fine del CCyCN, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

En fecha 25/04/2025 la letrada **Luciana Gabriela Acosta** se presenta en nombre y representación de la demandada **Liliana Lucila de Fátima Gamboa**, y en tal carácter, se adhiere de forma total y absoluta a la presentación efectuada por Caja de Seguros SA y solicita se tenga por contestada la demanda bajo los mismos términos.

Por presentación de fecha 06/05/2025 la parte actora rechaza el límite de cobertura opuesto por la citada en garantía, por los fundamentos que expone y a los cuales me remito en homenaje a la brevedad.

Por providencia del 29/05/2025 se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas.

El día 10/09/2025 se celebra la primera audiencia con la presencia de los letrados apoderados de las partes. Al no existir posibilidad de conciliación, se provén las pruebas ofrecidas, se fija fecha de vencimiento de plazo probatorio (24/02/2026) y se dicta el despacho saneador en los términos del Art. 451 del CPCyCT.

Cumplido dicho plazo, por providencia del 10/03/2026 se da por concluido el plazo probatorio, se ordena la agregación de las pruebas y se ponen los autos para alegar por el término común de seis días.

El día 17/03/2026 la parte demandada presenta sus alegatos, haciendo lo propio la parte actora mediante presentación del 20/03/2026.

En mérito a las razones de urgencia invocadas por la parte actora y a lo dispuesto por el Art. 336 CPCyCT, por providencia del 06/05/2026 el expediente pasa a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos.

Claudio Gabriel Diaz y Rosa Aurora Diaz inician la presente demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que invocan haber experimentado como consecuencia del siniestro vial ocurrido el día 7 de junio de 2024, de cuya reproducción responsabilizan a la demandada Liliana Lucila de Fátima Gamboa. Citan en garantía a Caja de Seguros SA.

De su lado, la accionada y la citada en garantía solicitan el rechazo de la demanda argumentando que el accidente se produjo en virtud del accionar del actor que circulaba sin el pleno dominio de su vehículo y a velocidad excesiva, realizando una maniobra arriesgada que no le permitió evitar la colisión. Impugnan los rubros indemnizatorios pretendidos.

En el escenario arriba descrito, no está controvertido la existencia del accidente de tránsito y la intervención de las partes en el hecho. En cambio, es objeto de disputa la mecánica colisiva - es decir, cuál fue su causa - y con ello, a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento; así como la procedencia y cuantía de los daños reclamados.

2. Prejudicialidad penal.

Dado que el presente caso será resuelto a la luz de las reglas que rigen la responsabilidad objetiva por riesgo, como más adelante se verá, no media prejudicialidad penal y no debe suspenderse el

dictado de la sentencia civil. Ello en virtud de lo dispuesto en el art. 1.775 inc. c) del CCyCN, que establece: *“Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: () c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”*.

Por lo demás, de las copias digitales de la causa: “Gamboa Liliana Lucila De Fatima S/Lesiones Culposas - Art. 94 Pár. 1 Vict: Diaz Rosa Aurora, Diaz Claudio Gabriel - S047644/2024”, remitida por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana el día 19/03/2025, surge que por resolución de fecha 13 de junio de 2024 el Ministerio Público Fiscal dispuso archivar la actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 2° supuesto, del CPPT.

En virtud de ello, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, en “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

3. Encuadre jurídico.

Merituando las características del hecho (accidente de tránsito) y la fecha en que el suceso ocurrió (07/06/2024), tengo que las distintas cuestiones involucradas en la presente litis están sujetas a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el Artículo 1769 del CCyCN, el caso debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En este sentido el Artículo 1757 expresa que *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza () La responsabilidad es objetiva”*, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el artículo 1722 de la siguiente manera: *“El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”*. Existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (Artículos 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCyCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (Artículos 1726, 1727 y cc. del CCyCN).

Cabe recordar que bajo la vigencia del Artículo 1113 del Código Civil velezano se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco, manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque. No obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del nuevo CCyCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Así las cosas, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; en tanto que para desligarse de la responsabilidad que se le imputa, a la parte demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, del caso fortuito o la fuerza mayor. A tales efectos, ni la existencia de un riesgo recíproco, ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoquen.

Resultan también aplicables al presente caso las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95; y las disposiciones del Código de Tránsito de la ciudad de Yerba Buena (Ordenanza 1254/2002 y sus modificatorias).

4. Legitimación sustancial de las partes.

En este punto estimo oportuno señalar que los jueces tienen la facultad y a la vez, la potestad, de examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso puede pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho.

Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, "es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405).

En el presente caso, Claudio Gabriel Diaz y Rosa Aurora Diaz reclaman la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en su carácter de conductor y titular dominial y de pasajera, respectivamente, de la motocicleta marca Honda, modelo NF Wave SD/2007, dominio 314DJR. Ello se encuentra acreditado con el título del motovehículo acompañado por la parte actora como prueba documental (Cuaderno de Prueba A1) y con el acta labrada en el lugar del hecho por personal de la Comisaría Marti Coll de la Policía de Tucumán.

Ahora bien, resulta que en materia de acciones de daños y perjuicios por accidentes de tránsito la legitimación pasiva radica en quienes, de acuerdo a la ley, estarían obligados a responder, vale decir, el dueño y el guardián de la cosa; a lo que se añade en particular la presencia -a título de litis consorcio facultativo- del asegurador de alguno de ellos o de ambos, cosa que es lo que ocurre en autos. (cfr. CCyCC – Sala 3, Expte. 3900/19, sentencia N.º 647 de fecha 19/11/2024)

Liliana Lucila de Fátima Gamboa ha sido demandada en su calidad de conductora del vehículo marca Citroen, modelo C3 Aircross 1.6, dominio AD397NS, circunstancia que no se encuentra controvertida por haber sido expresamente reconocida al momento de contestar demanda.

En lo que respecta a Caja de Seguros Sociedad Anónima citada en garantía, al momento de contestar la demanda asumió expresamente la cobertura del siniestro, por un monto límite de responsabilidad civil por acontecimiento de \$80.000.000, en virtud del contrato instrumentado mediante Póliza N.º 8840-3013632-01 que acompaña como prueba documental (Cuaderno de Prueba D1).

En consecuencia, se encuentran legitimados pasivamente en el presente proceso en su calidad de conductora y citada en garantía, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 1757 y 1758 del CCyCN.

5. Presupuestos de la Responsabilidad.

Fijado el marco normativo aplicable en la especie y la legitimación de las partes, corresponden ingresar al análisis de la cuestión de fondo acá debatida. En esta tarea, tengo que en materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se ha dicho que: *”La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)”* (CSJT, sentencia N° 534/96, in re “Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios”).

Pero además, para que la condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios sea procedente, no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil citados, sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté acreditada en la causa judicial, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5. a) Existencia del hecho.

El acaecimiento del accidente de tránsito y la participación en el mismo de la motocicleta marca Honda, modelo NF Wave SD/2007, dominio 314DJR, y del automóvil marca Citroen, modelo C3 Aircross 1.6, dominio AD397NS, además de que no se encuentra controvertido por haber sido reconocido por la accionada y por la citada en garantía en oportunidad procesal de contestar demanda, resulta acreditado con las actuaciones obrantes en la Causa S-047644/2024 remitida por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (19/03/2025), en particular el acta de intervención realizada por personal policial de la Comisaría de Marti Coll el día del siniestro y croquis demostrativo del lugar del hecho; así como con los informes técnicos producidos por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, remitidos en fecha 11/11/2025 (Cuaderno de Prueba A2) y con la denuncia del siniestro formulada ante Caja de Seguros SA por la accionada (Cuaderno de Prueba D1).

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los vehículos involucrados. En consecuencia, resta determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y los daños ocasionados como derivación del mismo.

5. b) Factor de atribución.

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado), encuadrando el supuesto dentro de lo prescripto por la segunda parte del Art. 1757 del CCyCN (ex Art. 1113, 2° párr., 2da parte del Código Civil), razón por la cual el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por su parte, los demandados para eximirse de responsabilidad deberán probar la ruptura del nexo causal invocado.

En tal sentido se ha dicho que *"producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1.113 del Cód. Civil"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 22/08/2003: Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3,1297).

5. c) Relación de causalidad – Atribución de responsabilidad.

A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, corresponde analizar la mecánica del siniestro conforme lo relatado por las partes y las pruebas producidas en la causa que sean conducentes a tal fin.

Como punto de partida tengo presente que según resulta del Acta de Intervención labrada por personal de la Comisaría Marti Coll, y del Relevamiento Planimétrico e Informe Fotográfico N.º 667/24 realizado por la División Criminalística de la Policía de Tucumán el siniestro efectivamente se produjo en la intersección de las calle Perú y Juan B. Terán de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán. Asimismo, que el automóvil Citroen C3 circulaba de Oeste a Este por calle Perú, mientras que la motocicleta Honda Wave lo hacía de Sur a Norte por calle Juan B. Terán.

La inspección ocular realizada por personal policial al momento de hacerse presente en el lugar consigna que la calle Juan B. Terán tiene sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa, y la calle Perú sentido de circulación de Oeste a Este, dejando constancia que el lugar cuenta con buena visibilidad, que sobre calle Perú hay una bicisenda y un reductor de velocidad antes de llegar a calle Juan B. Terán, que hay agua servida circulando y que no tiene cámaras de seguridad.

Las actuaciones policiales dan cuenta que en el lugar se observa la motocicleta sobre la vereda Este de calle Juan B. Teran con su frente orientado hacia el cardinal Norte, presentando daños en su parte del frente, un casco de color negro y uno de color blanco ambos dañados, que sobre la vereda de material se observan huellas de frenadas y raspones y a su lado una verja de color blanca de un metro aproximadamente de altura que presenta daños sobre los barrotes. Por su parte, por calle Perú pasando la intersección de calle Juan B. Teran se encuentra el automovil Citroen de color blanco, patente AD397NS, con su frente orientado hacia el cardinal Este, estacionado sobre la bici senda, el cual a simple vista no presenta ningún daño, circunstancias que también resultan del relevamiento planimétrico y del informe fotográfico (en particular fotografías N° 01, 02 y 07). El informe fotográfico evidencia además marcas de alteración de la vegetación en vereda y en el barro de la calle (fotografías N° 03, 04, 05 y 06) marcas en la vereda y restos de acrílicos (fotografías N° 08 y 09) y alteración en reja (fotografía N° 11) así como los daños que presentan la motocicleta y el automóvil (fotografías N.º 13 a 22).

A su turno, los informes técnicos producidos por la División Criminalística de la Policía de Tucumán (N° 580/2024 y N° 581/2024) revelan que la motocicleta Honda Wave presentaba en la parte frontal los siguientes daños: *"A. Roto la sección media del carenado del guardabarros delantero de la unidad. B. Ligeramente fuera de simetría el guineo delantero derecho. C. Roto, cortado el carenado del faro delantero de la unidad. D. Roto, cortado el extremo de la palanca de accionamiento del freno delantero de la unidad. El mismo se lo observa torcido hacia arriba y ligeramente fuera de simetría. E. Roto y ligeramente fuera de simetría el carenado del cubre faro frontal"*; y en el lateral derecho: *"A. Roto, raspado la sección media del carenado de la pechera frontal de la unidad. B. Raspado el extremo del manillar de acelerador. C. Raspado el extremo del pedalin delantero derecho"*. Por su parte, en el automóvil Citroen los daños observados son: *"A. Raspado, rayado la sección media del paragolpes delantero de la unidad. B. Raspado, rayado la sección izquierda del paragolpes delantero"*.

De lo expuesto, resulta probada la existencia del contacto material entre los rodados y los daños sufridos por cada uno, no obstante lo cual, las partes discrepan en relación al modo que sucedieron los hechos. En efecto, la parte actora sostiene que la conductora del automóvil al llegar a la encrucijada no respetó la prioridad de paso que tenía por circular por la derecha y avanzó sobre la encrucijada sin verificar el paso de la motocicleta, impactándola en el lateral izquierdo trasero con el frente de su rodado. Por su parte, la accionada afirma que momentos previos a la colisión circulaba por calle Perú con pleno dominio de su vehículo y a velocidad mínima; que al llegar a la intersección de calle Juan B. Terán observa que el cruce estaba liberado por lo que emprende la marcha, y en ese momento la motocicleta que venía a una velocidad excesiva intenta sobrepasarla, realizando una maniobra llamativamente arriesgada que no le permitió mantener el control y evitar la colisión.

A fin de resolver sobre el punto controvertido con la prueba pericial accidentológica ofrecida por las partes (Cuaderno de Prueba A6 acumulado con D3). En el informe presentado el día 13/02/2026 por el Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere, perito sorteado en autos, el perito manifiesta: *“En el lugar de los hechos se observa que la calle Perú posee 2 carriles de circulación de Oeste a Este, y una ciclovía sobre el sector Norte (izquierdo); en tanto la calle Juan B. Terán posee 2 carriles de circulación con sentido Sur a Norte. La calle Perú tiene un reductor de velocidad antes de llegar a la intersección con Juan B. Terán, teniendo en cuenta el sentido de circulación”* (Punto de Pericia N° 1 de la parte actora). *“De acuerdo a lo relatos de demanda y contestación de demanda, la motocicleta circulaba desde la derecha en la intersección”* (Punto de Pericia N° 2 de la parte actora).

Sobre las causas del siniestro el experto indica: *“Los daños que posee el automóvil se corresponden con la mecánica del accidente, y denota su calidad de embistente en la colisión”* (Punto de Pericia N° 4 de la parte actora). *“El daño en el paragolpe delantero lado izquierdo del automóvil, denota su calidad de embistente, con lo que la motocicleta es el móvil embestido en esta colisión”* (Punto de Pericia N° 5 de la parte actora). *“De acuerdo a la localización del daño del automóvil (lado izquierdo del paragolpe delantero) se puede concluir que la motocicleta está pasando la intersección entre Perú y Juan B. Terán”* (Punto de Pericia N° 6 de la parte actora). *“El siniestro ocurrió en circunstancias que la motocicleta circulaba por calle Juan B. Terán de Sur a Norte, de la ciudad de Yerba Buena, y al intentar transponer la encrucijada con calle Perú, es colisionada en su lateral izquierdo por el automóvil que circulaba de Oeste a Este por esta última vía”* (Punto de Pericia N° 3 de la parte demandada).

Al responder las impugnaciones formuladas por la parte demandada, el Ing. Impellizzere ratifica en todos sus términos las conclusiones arribadas, ampliando su informe en los siguientes términos: *“(…) la mecánica se determina por los relatos de demanda y contestación de demanda, y fundamentalmente por la ubicación de los daños en el automóvil. La prioridad de paso es absoluta, según lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito. Esta prioridad la gozaba la motocicleta por su circulación desde la derecha. Sumado a que es embestida en su lateral izquierdo sector trasero, con la parte delantera lado izquierdo del automóvil. Lo correcto es que la motocicleta circule por la derecha de la calzada, con lo que en todas las encrucijadas el vehículo habrá atravesado más la intersección al momento de la colisión, por eso al llegar a la esquina debe detener su marcha y ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha”*.

De las constancias de la causa penal y de las actuaciones policiales agregadas en autos, así como de la prueba pericial producida -analizada a la luz de la sana crítica- surge que el accidente ocurrió en una encrucijada sin semáforos y que la motocicleta conducida por el Sr. Diaz cruzaba desde el lado derecho, motivo por el cual tenía prioridad de paso, conforme lo prevé el Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que expresamente dispone: *“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...”* no dándose en la especie ninguna de las circunstancias de excepción que la misma norma prevé, a las que me remito.

Por otro lado, el Art. 64 de la ley establece que: *“Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo,*

sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

De igual modo el Código de Tránsito de la ciudad de Yerba Buena, en su Artículo 9 prescribe: *“En las esquinas en las que no se encuentren las autoridades competentes o señalamiento mecánico que dirija el tránsito, los vehículos que deban cruzar la bocacalle debe ajustarse a las siguientes disposiciones:a. El conductor que llegue a una bocacalle o intersección deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por la vía pública situada a su derecha (...)”.*

En definitiva, la compulsa de los elementos habidos en la causa me permite afirmar que la prioridad de paso la tenía la motocicleta por circular por la mano derecha, lo que obligaba a la conductora del automóvil a ajustar su conducta a la preferencia establecida normativamente, por lo que al llegar a la encrucijada la Sra. Gamboa debió frenar y cederle el paso. Nótese que de las actuaciones policiales surge que sobre calle Perú antes de llegar a calle Juan B. Terán hay un reductor de velocidad, elemento que impone a quienes circulan por dicha arteria el deber de disminuir la marcha al aproximarse a la bocacalle, reforzando en el caso, la prioridad de paso que asistía a quien se presenta por la derecha.

En otras palabras, la conductora del automóvil - que se encontraba obligada a ceder el paso en la encrucijada - sólo podía considerar trasponerla cuando tuviese la seguridad de finalizar el cruce sin generar interrupciones o peligros para quien tenía el paso preferente, en este caso los actores.

Todo ello hace patente que la demandada obró en contravención a lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito y fuera de los deberes impuestos por el Art. 39 de la norma según el cual los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Respecto a la prioridad de paso, nuestra jurisprudencia ha señalado que: *“el art. 41 de la ley 24.449 es claro al disponer que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. De acuerdo al texto legal, la prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde por alguna de las causas que la misma norma enumera en sus diferentes incisos, lo que no aconteció en esta causa. La violación de la regla de preferencia de paso importa una grave presunción contra quien no respetó tal prioridad”* (cfr. Excma. Cámara Civil y Com. Común - Sala I, en *“González Néstor Vicente Vs. Gálvez Hugo Manuel S/ Daños y perjuicios”*, Sentencia no 174 del 22/05/2013).

También ha sostenido que: *“La franquicia o privilegio que la ley acuerda al conductor que circula por la derecha es sin más una norma ordenadora del tránsito, y si fuera rigurosamente respetada evitaría la mayoría de los accidentes que se producen en circunstancias como las que aquí estamos considerando. Ello implica, entonces, que el conductor que se presenta por la izquierda y que no tiene preferencia en el paso, debe extremar sus precauciones antes de iniciar el traspaso en la encrucijada, puesto que la falta de observancia al principio de prioridad implica una presunción de culpabilidad para el infractor ante el accidente. (Mendoza, 5ª CCCMPT, “Schneider, Eliana María vs. González, Carina Eliana y otro s. Daños derivados de accidentes de tránsito”; 02/10/2023; Rubinzal Online /// RC J 4556/23)”. (cfr. Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común - Sala 2 de Concepción, sentencia N° 8 de fecha 06/02/2024).*

Lo cierto es que el Art. 41 de la LNT es un precepto imperativo, del que sólo es posible apartarse cuando muy graves razones así lo aconsejan, para lo cual se requiere una prueba precisa, concreta e indubitable, que en el caso no se produjo. En efecto, la parte demandada no ha aportado prueba alguna que permita tener por acreditado la velocidad excesiva y antirreglamentaria del conductor del motovehículo, una maniobra abrupta o cualquier circunstancia particular que hubiera desvirtuado la presunción legal a favor de éste.

A las circunstancias descriptas debe sumarse el hecho que la demandada se desplazaba en un vehículo de mayor porte que hace exigible mayor diligencia, prudencia y cuidado al conducir. Sobre el particular se ha dicho que: *“Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil,*

motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)” (cfr. CCCC - Sala 1 “Padilla Víctor Manuel Vs. García Carlos Orlando y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia Nro. 579 del 23/12/2015). Y también que: “la conducta del automovilista debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el que colisiona (cfr. CNCom., Sala C, sentencia del 26/05/95 en “Fernández, Emilia R. c/Baldinelli, Osvaldo A.”)”. (cita de la CSJT – Sala Civil y Penal en sentencia N.º 365 de fecha 27/03/2017).

Sobre la base de lo expuesto, concluyo que la demandada Liliana Lucila de Fátima Gamboa resulta exclusiva responsable del accidente ocurrido el día 7 de junio de 2024, en los términos del Art. 1757 del CCyCN, por lo que debe cargar con las consecuencias disvaliosas que su accionar trajo aparejado a los actores.

Hago extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora Caja de Seguros Sociedad Anónima, en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme al Art. 118 de la Ley de Seguros. En consecuencia, la entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza N° 8840-3013632-01), **pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico**, de conformidad a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”. En el mismo sentido: CSJT, “Aguilar Walter Enrique y Otros vs. Jiménez Miguel Ángel y Otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 552 del 07/05/2024.

6. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración de la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (Art. 1737, 1738, 1740 y cc. del CCyCN).

6.1. Daños reclamados por Claudio Gabriel Diaz.

6.1. a) Daños materiales.

Claudio Gabriel Diaz reclama la suma de \$550.000 correspondiente a los gastos para el arreglo de los diversos daños que sufrió la motocicleta de su propiedad. A los fines de acreditar el costo de reparación, acompaña como prueba documental un presupuesto emitido por Motomecánica Chacana de fecha 18/07/2024 (Cuaderno de Prueba A1).

Cabe recordar que el daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el rubro está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

En el presente caso, los daños ocasionados al motovehículo de propiedad del actor lucen acreditados en este proceso mediante el informe técnico producido por la División Criminalística de la Policía de Tucumán.

Adicionalmente, en el informe pericial accidentalológico (Cuaderno de Prueba A6 acumulado con D3) se detallan las partes dañadas y el costo de reparación, a saber: *"Reponer: Cristo \$170470 - Barrales Delanteros \$140254 - Guardabarro Delantero \$42000 - Tablero \$26023 - Óptica Delantera \$12999 - Espejos Retrovisores \$45700 - Cacha cubre óptica \$45500 - Cacha cubre piernas \$32044 - Pedal de freno \$20200. Repuestos: 535190. Mecánica: 1 día x 150000"*.

En relación al presupuesto presentado por la parte actora, el perito aclara: "Si se observa una discrepancia, puntualmente sobre reparaciones en la rueda delantera donde no se observan daños en las fotografías obrantes en autos" (Punto de Pericia N° 8 de la parte demandada). A la pregunta si la motocicleta presenta daños que no son coincidentes con la mecánica del siniestro (Punto de Pericia N° 9 de la parte demandada) explica: *"Si se observan daños de vicio propio en la motocicleta y que claramente no pertenecen al siniestro: asiento, cachas laterales, faros de guiños traseros"* aclarando que *"estos daños no están incluidos en el presupuesto presentado por el actor ni en la cotización obrante en este informe"*.

Si bien la accionada objeta la procedencia de los daños reclamados, no ha ofrecido prueba adicional que permita sustentar su defensa o cuestionar fundadamente la pretensión resarcitoria, no habiendo impugnado el informe pericial en los puntos pertinentes, por lo que no existen razones que me lleven a apartarme de las conclusiones arribadas por el experto en una materia que me es ajena.

Así las cosas, el rubro en análisis resulta procedente, fijándose su cuantía en la suma de \$685.190. A dicha suma se le adicionará la tasa pura del 8% anual desde el 07/06/2024 (fecha del hecho dañoso) hasta el 13/02/2026 (fecha del informe pericial) y desde allí hasta su efectivo pago se aplicarán los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6.1. b) Privación de uso.

El actor reclama el daño producido como consecuencia de verse privado del rodado a consecuencia del siniestro, que permanece en el taller mecánico a los efectos de su reparación, destacando que el mismo es utilizado fuera de los horarios de trabajo como vehículo particular. Solicita por este rubro la suma de \$100.000.

Debo señalar que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (cf. CSJTuc, "Usandivaras Garmmatico Ana María vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", Sent. N° 366 del 26/05/10). El criterio mayoritario es que la privación de uso por sí sola basta para demostrar el daño porque -en general- no se tiene un automotor para otra cosa que para utilizarlo. Por ello, la indisponibilidad es un indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, probado que ha sido el daño, me encuentro habilitada para cuantificar su reparación. Para ello, tengo presente que la Corte Suprema Provincial tiene dicho que la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal y que la fijación del tiempo resarcible debe partir, básicamente, de una plataforma objetiva, que excluye como variables el factor puramente potestativo de la víctima (conf. CSJT, sentencia N° 8998 del 22/08/2023).

En esta inteligencia, estimo razonable considerar que el tiempo de privación de uso es el tiempo que insumiría la reparación del vehículo, que el perito mecánico designado en autos ha estimado en 1 día, teniendo disponibles todos los repuestos en el taller (Punto de Pericia N° 11 de la parte actora). En atención a ello, a los fines de determinar la cuantía del presente rubro, considero razonable considerar el tiempo de reparación (1 día) por el valor de cuatro boletos de colectivo interurbano, que a la fecha de la presente sentencia asciende a la suma de \$1.546 (Código 102) cada uno (fuente: <https://tucuman.miredbus.com.ar>), criterio avalado por el tribunal de alzada en la materia en el Expte. N° 4285/20, "Miranda Juan Esteban vs. Beraja Javier Isaac s/ Daños y Perjuicios", en sentencia de fecha 25/02/2025.

A la luz de lo expuesto, haré lugar al presente rubro por la suma de \$6.184 (\$1.546x4x1). Dicho monto devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho (07/06/2024) hasta el presente pronunciamiento, y desde entonces hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

6.1. c) Desvalorización venal.

La parte actora alega que a raíz del accidente el motovehículo disminuyó considerablemente su valor venal en relación a unidades similares, lo que genera un perjuicio al momento de su eventual reventa, solicitando se la indemnice con la suma de \$200.000.

La pérdida del valor venal se trata de un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación y no obstante ella. En autos, contrariamente a lo sostenido por el actor, no surge acreditado que la motocicleta presente una destrucción de tal magnitud o que haya sufrido el menoscabo de partes vitales o esenciales que impidan su normal funcionamiento y que, no obstante su arreglo, no pueda ser restituida a sus condiciones originales, no bastando para justificar el acogimiento del rubro bajo examen la sola enumeración de los daños.

En tal sentido se ha dicho que "la pretensión del recurrente de que se tenga por acreditada la pérdida del valor de reventa por la evidencia misma de la situación dañosa, como una consecuencia natural de los daños ocasionados, no puede admitirse. Es que como con acierto lo señala la sentencia, no se produjo prueba alguna que acredite la desvalorización del vehículo, cuyo resarcimiento no opera automáticamente, debiendo probarse que efectivamente se ha configurado un daño real y efectivo al valor" (cfr. Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II, sentencia N° 188 del 29/09/2020, en los autos "Galván Pedro Antonio c/ Viedma Reinaldo y Liderar Cía. de Seguros SA s/daños y perjuicios - Exp. 3755/14").

En mérito a las consideraciones expuestas, no haré lugar al presente rubro.

6.2. Daños reclamados por Claudio Gabriel Diaz y por Rosa Aurora Diaz.

6.2.a) Gastos médicos.

Bajo el título de daño emergente, la parte actora reclama la suma de \$450.000 para Claudio Gabriel Diaz y \$250.000 para Rosa Aurora Diaz. En base a los fundamentos expuestos, entiendo que lo que pretenden es el reconocimiento de gastos médicos. En efecto, los accionantes sostienen que a consecuencia de las lesiones sufridas injustamente se vieron obligados a hacer erogaciones que tuvieron un fuerte impacto en su patrimonio y en el de toda su familia, ya que son personas de clase trabajadora que de forma inesperada se vieron en la obligación de realizar gastos que no hubiera tenido de no haber sucedido el siniestro.

En el presente caso las lesiones sufridas por el Sr. Claudio Gabriel Diaz surgen probadas de la historia clínica del Hospital Zenón Santillán (agregada al expediente en fecha 19/03/2025) según la

cual el actor ingresó con diagnóstico de *“fractura de la muñeca - traumatismo de muñeca izquierda secundario a trauma con hiperflexión dorsal en caída en accidente en vía pública”* indicándose *“inmovilización con valva”*. Consta en la historia clínica remitida por Clínica Mayo (12/11/2025 en Cuaderno de Prueba A2), que el día 12 de junio de 2024 fue intervenido quirúrgicamente por la fractura sufrida en la muñeca izquierda en la Clínica Mayo de esta ciudad, donde se le realizó osteosíntesis radio distal, recibiendo el alta médica el día 19/06/2024, indicándose luego tratamiento de fisioterapia y kinesiología.

Sentado ello, la experiencia común demuestra que en estos casos normalmente se realizan numerosos gastos que, aunque no se encuentren acreditados mediante el comprobante respectivo, es usual -conforme al curso natural y ordinario de las cosas- que los mismos no sean satisfechos por quien haya asumido la cobertura general.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos no son exigibles la presentación de comprobantes, en cuanto lo que interesa es establecer la verosimilitud del desembolso y si son razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas como a la relación de causalidad con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados (cfr. CSJT en sentencia N° 210 del 10/04/2002 citada por la Cámara Civil y Comercial de Concepción - Sala Única en sentencia N° 122 del 19/04/2024).

A la luz de lo expuesto, considerando las lesiones sufridas, el tiempo de internación, la intervención quirúrgica a la que fue sometido y la consecuente rehabilitación posterior requerida, puedo inferir razonablemente que el accionante ha debido realizar otros gastos no cubiertos por su obra social.

En consecuencia, haré lugar a la pretensión del Sr. Claudio Gabriel Diaz en el presente rubro por el importe de \$450000. A dicha suma se adicionarán los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 07/06/2024 (fecha de ocurrencia del hecho dañoso) hasta su efectivo pago.

En lo que respecta a Rosa Aurora Diaz, surge de la historia clínica remitida el día 19/03/2025 por el Hospital Ángel C. Padilla que ingresó el día del siniestro a ese hospital con diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano leve, con pérdida de la conciencia luego recuperada. Consta asimismo - ese mismo día - mejoría clínica, parámetros vitales conservados, indicándose tratamiento sintomático y seguimiento en consultorio externo.

Si bien para la procedencia del presente rubro no se requiere una prueba documentada y concreta, lo cierto es que no cuento en el presente caso con elementos de convicción que me permitan inferir razonablemente que luego de ser atendida en el Hospital Padilla y recibir el alta el mismo día del siniestro, la Sra. Diaz se haya visto en la necesidad de realizar tratamientos médicos posteriores, estudios complementarios, controles u otras erogaciones vinculadas a la atención sanitaria, que sean derivación del accidente de tránsito.

En consecuencia, la pretensión de la Sra. Diaz no será receptada en este punto.

6.2.b) Lucro cesante.

Los actores alegan que como consecuencia de las lesiones sufridas se vieron imposibilitados para realizar los trabajos que solían hacer, perdiendo de esta manera ingresos. Solicitan por este rubro la suma de \$1.072.000 para cada uno.

En relación a la Sra. Rosa Aurora Diaz no obra en autos prueba alguna tendiente a determinar cuáles serían los ingresos frustrados o dejados de percibir como consecuencia del siniestro.

Respecto al señor Claudio Gabriel Gamboa, al haberse determinado y cuantificado una incapacidad de carácter permanente, como más adelante se verá, en aquella queda abarcado todo

daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. En tal sentido, se ha dicho que *"el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica"* (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361) También se ha señalado que *"si la disfunción padecida por la víctima es permanente, el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente es excluyente del pretendido lucro cesante"* (cfr. Excma. CCyC - Sala 3, "Nisoria Mario David Vs. Argañaraz Oscar Alberto y Otros S/ Daños y Perjuicios, Sent. N° 42, Del 26/02/2018).

Por lo demás advierto que, contrariamente a lo sostenido en el escrito de demanda, no se trata de un trabajador independiente, sino empleado en relación de dependencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ministerio de Desarrollo Social), y como tal, alcanzado por los beneficios que tal empleo le confiere en caso de accidentes o enfermedades inculpables.

Por lo expuesto se rechaza la presente partida.

6.2. c) Incapacidad sobreviniente.

Los actores sostienen que el daño sufrido a causa de las lesiones les ha dejado con una disminución notable en la fuerza y movilidad y que esta debilitación es de grado tal que presentan menos resistencia frente a actividades que, antes del accidente de tránsito, desarrollaban con total normalidad. Que dicho estado no sólo disminuyó sus posibilidades laborales sino que se enfrentan a la incapacidad de realizar ciertas tareas cotidianas que como toda persona debe realizar, y que tras sufrir el accidente debe ser asistido para completarlas.

Según lo ya ponderado en oportunidad de abordar lo tocante a los gastos médicos, en el caso se encuentra acreditado que como consecuencia del accidente, el Sr. Diaz ingresó a la guardia del Hospital Zenón Santillán con diagnóstico de traumatismo de muñeca izquierda, requiriendo posteriormente una intervención quirúrgica para osteosíntesis radio distal. Ahora bien, lo dirimente para la procedencia del rubro en análisis es determinar si luego de las intervenciones médicas a las cuales fue sometido y curadas las lesiones, le quedaron secuelas que le importan una disminución de su aptitud física, psíquica y estética.

Cuento para ello con la pericia médica realizada por el Dr. Juan Carlos Perseguinto, sorteado en autos, presentada el 31/10/2025 (Cuaderno de Prueba A4 acumulado con D3). En base a los antecedentes médicos, examen físico y radiografías solicitadas, el perito señala que: *"El actor presenta limitación funcional en articulación de la muñeca izquierda, con Flexión palmar de 30°, Flexión dorsal de 30° y desviación radial de 10°. Actualmente el actor presenta secuelas físicas relacionadas con el accidente sufrido, que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 27.00% por fractura de radio distal con alteración de la carilla articular y limitación funcional (19.00%) fracturas consolidadas de cubito con material de osteosíntesis (5.00%) y cicatriz en muñeca izquierda (02.00%)". Destaco que las conclusiones del perito no fueron objeto de cuestionamientos por las partes.*

Si bien el perito médico ha determinado una incapacidad psicológica del 10% (según informe presentado el 26/12/2025 en Cuaderno de Prueba A4), considero que su valoración se realizó de manera autónoma y sin considerar las conclusiones del perito psicólogo, quien por lo demás ha puesto de resalto que desde el punto de vista psicológico *"dicha noción se encuentra perimida desde hace muchos años a partir de la implementación de la Ley de Salud Mental"*.

En tal sentido, tengo particularmente presente lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 26.657 sobre Protección de la Salud Mental, según el cual: *"La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado"*, lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente caso.

Por lo que consideraré para la cuantificación del rubro en análisis únicamente la incapacidad física parcial y permanente determinada, del 27%.

Estimo útil señalar que lo indemnizable bajo este rubro no son las lesiones padecidas por el damnificado, sino la disminución de la aptitud física, psíquica y estética derivada de las secuelas del accidente, especialmente las que perduran de un modo permanente, en tanto la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema: *“Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo”* (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia N° 604 del 13/8/2004).

Sobre la base de tales lineamientos, en la tarea de la cuantificación de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, estado físico, profesión, contexto familiar, sexo, entre otras. Es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella.

El art. 1.746 del CCyCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que para el cálculo de la indemnización se deben aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica, entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas. (cfr. CCC, Sala II, Azul, 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. Daños y perjuicios", RC J 760/2016; Lorenzetti Ricardo, en "Código Civil y Comercial Común, comentario art. 1746). Sin embargo, su aplicación no debe ser automática ni mecánica y debe integrarse con otros elementos valorativos derivados de la sana crítica y conforme a las particularidades del caso concreto (Arts. 136 y 214 CPCC).

Si bien es cierto que en fallos precedentes me he inclinado por la utilización del denominado sistema de la renta capitalizada desde la fecha del hecho dañoso; tomando como variables aquellas que consideraban la edad de la víctima a la fecha del hecho para calcular los “períodos computables” y el valor actual de los ingresos que el reclamante tenía en aquel entonces para determinar los “ingresos afectados”; fijando intereses moratorios desde la fecha del hecho hasta su determinación, a tasa pura; es menester considerar los criterios más recientes sentados por Nuestro Máximo Tribunal Provincial en la causa “Núñez Héctor Francisco vs. Pérez Héctor Daniel y otro s/Daños y Perjuicios” (sentencia n° 1477 del 29/10/2025), con expresa remisión al precedente “Depetris Silvana Rita vs. Murga Carlos Eduardo y otros s/Daños y Perjuicios” (sentencia n°1239 del 19/09/2025), a partir del cual sistematizó los tres métodos principales utilizados en la práctica judicial para cuantificar la incapacidad sobreviniente mediante fórmulas de renta, destacando como metodológicamente correcto aquel que distingue dos tramos: un primer período de daño ya consolidado (desde el hecho hasta la sentencia) y un segundo período de daño futuro (desde la sentencia en adelante), aplicando a cada uno el procedimiento que le es propio.

Conforme lo allí expuesto, el daño pasado debe cuantificarse mediante un cómputo lineal de las ganancias frustradas, al tratarse de una deuda en mora, mientras que el daño futuro debe valuarse mediante una fórmula de renta capitalizada que permita traer a valor actual las rentas futuras, incorporando un factor de amortización que evite la generación de rentas perpetuas. Este esquema no sólo respeta la lógica financiera y el principio de no contradicción, sino que además impide superposiciones indebidas entre capital, actualización e intereses.

En particular, la CSJT dejó aclarado que **“le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen 'adheridos' a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla”** y a su vez que, *“la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas”*.

Siguiendo tales lineamientos, para el cálculo de la incapacidad sobreviniente en el presente caso, procederé a la utilización del método establecido y las variables utilizadas en los precedentes referenciados de nuestra CSJ, dejando aclarado que alguna de éstas habrán de diferir (vgr. porcentajes de tasas, fórmulas matemáticas, edad tope de resarcimiento) por aplicación del principio de reparación integral (Art. 1740 CCyCN), la perspectiva de ingresos crecientes y demás circunstancias particulares del caso.

Variables a utilizar:

- Fecha del hecho dañoso: 07/06/2024
- Edad de la víctima al momento del hecho: 21/01/1980 (conforme fecha de nacimiento de la copia de DNI acompañada en autos).
- Edad de la víctima a la fecha del presente pronunciamiento: 46 años y 4 meses.
- Edad tope del resarcimiento: 76 años, conforme esperanza de vida para nuestro país.
- Ingresos mensuales a considerar: \$434.391,38.

Tratándose de una deuda de valor (Art. 772 CCyCN), corresponde considerar que consta en autos los ingresos netos de la víctima al momento del hecho (\$434.391,38), que el Salario Mínimo Vital y Móvil a dicha fecha ascendía a \$262.432,93, por lo que víctima a la fecha del hecho contaba con ingresos equivalentes a 1,66 salarios mínimos vitales y móviles. Por aplicación de dicha equivalencia al SMVM vigente a la fecha del presente pronunciamiento, se obtiene la suma de \$600.854,74.

- Tasa de interés moratorio del primer tramo: 8%
- Porcentaje de incapacidad: 27 %, conforme valoración del dictamen pericial médico antes citado.
- Fórmula de rentas futuras capitalizadas elegida: “Méndez”, en razón de que considera la perspectiva de mejora del ingreso futuro y con la salvedad que, para el cálculo de los períodos computables (variable “n”) se considerará la edad productiva, la edad tope de resarcimiento señalada.
- Tasa para el segundo tramo: 4% anual, toda vez que el pago de la indemnización será realizado de manera anticipada y no espaciada a lo largo de un período de tiempo. Dicho porcentaje se estima razonable como tasa de amortización del capital anticipadamente percibido, en línea con parámetros utilizados por la jurisprudencia provincial que la define como una “tasa de descuento”.

a) Incapacidad sobreviniente pasada (primer tramo)

Capital = \$600.854,74 x 13 x 1,93 (1 año y 11 meses) x 27% incap. = \$4.079.326,32

Intereses al 8% anual desde la mora de cada período

Ingresos anualizados = \$600.854,74 x 13 x 27% = \$2.109.000,15.

- 1° período: desde 08/06/2025 hasta 14/05/2026 = \$2.109.000,15 x 7,45% (cantidad de años x tasa anual del 8%) = \$157.163,85.

Intereses moratorios totales: \$157.163,85.

Total del primer tramo: capital + intereses = \$4.236.490,17.

b) Incapacidad sobreviniente futura (segundo tramo)

Sintaxis de la fórmula "Méndez": $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$

Donde:

$$V_n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x (60/edad de la víctima a la fecha de la sentencia) x 13 x % de incapacidad

n = 76 - edad del accidentado

$$i = 4\% = 0,04$$

Resultados:

$$V_n: 0,3124878647$$

$$a: 2.730.541,14$$

n: 29,66 (esperanza de vida menos edad a la fecha de sentencia equivalente a 46 años y 4 meses)

$$i: 4\%$$

C (capital): \$46.932.004,16 (segundo tramo)

c) Total del rubro incapacidad sobreviniente

$$\text{1er. tramo} + \text{2do. tramo} = \$4.236.490,17 + \$46.932.004,16 = \$51.168.494,33$$

En consecuencia, haré lugar al presente rubro a favor de Claudio Gabriel Diaz por la suma total de **\$51.168.494,33** en concepto de incapacidad sobreviniente. Sobre éste último importe y en caso de incumplimiento, se aplicarán intereses los que deberán calcularse a la tasa activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago (Art. 770 CCyCN).

Distinto es el caso de la Sra. Rosa Aurora Diaz. En efecto, tomando en consideración los antecedentes médicos y el examen físico actual el Dr. Juan Carlos Perseguino concluye que la Sra. Diaz "no presenta secuelas relacionadas con el accidente ocurrido". Indica asimismo que: "En base al examen oftalmológico de fecha 09-10.25 que informa disminución de la agudeza visual que corrige con anteojos. No presenta secuelas relacionadas con el accidente". Al responder los puntos de pericia propuestos por las partes el experto reitera que actualmente la actora no presenta incapacidad física. Cabe destacar que el informe pericial médico no fue objeto de impugnaciones en estos puntos.

A la luz de lo expuesto, la pretensión de la actora en este punto no será receptada.

6.2. d) Daño psicológico.

La parte actora solicita una indemnización por daño psicológico. Funda su pretensión en las alteraciones psíquicas sufridas como consecuencia del siniestro, tales como miedo a transitar por la calle, malestar y estado de ansiedad al escuchar un vehículo cerca, miedo a conducir, etc. Reclama por este rubro la suma de \$1.500.000 para Claudio Gabriel Diaz y de \$800.000.

A la hora de definir la lesión con repercusión psíquica o psicológica, se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando esta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que, afectando sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social. (cfr. CCCC - Concepción, Sala 2, sentencia N° 222 del 07/08/2025).

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria concuerdan en que el daño psicológico no constituye un rubro autónomo, pues puede ser encuadrado dentro del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente) o daño extrapatrimonial (daño moral).

Siguiendo a la doctrinaria Matilde Zavala González se ha dicho que el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía. En consecuencia, *“el daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario”* (Cámara Civ.Com y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: *“A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial”* (cfr. CSJT en “Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”* (cfr. CSJN, Fallos: 326:847).

A los fines de acreditar el daño psicológico padecido la parte actora ofreció la correspondiente prueba pericial (Cuaderno de Prueba A6). En relación a Claudio Germán Diaz, en el informe presentado por Gabriel Germán Artaza Saade, Psicólogo del Gabinete Psicosocial Multifueros de este Poder Judicial, el día 26/11/2025 se indica que: *“(…) a partir del material clínico obtenido en las entrevistas semiestructuradas como así también a partir de las técnicas administradas, se infiere una personalidad constituida a modo neurótico de características psicotraumáticas. En esta personalidad del actor existe presencia de angustia que se liga a la presente Litis, con un proceso de modificación del esquema corporal en remisión incompleta; ligado a lo anterior, los mecanismos defensivos son insuficientes para contener la angustia desbordante. Por último, surgen como predominantes los mecanismos defensivos de la denegación y formación reactiva en la vida del actor”*. Expresa el perito que: *“diversas áreas de la vida del actor se modificaron a partir del hecho de la presente causa, siendo el área laboral la más significativa, pero también con impacto en el área social y recreativa del Sr. Díaz. Asimismo, surge del análisis de las técnicas empleadas que, en el área familiar hay sobrecompensación de síntomas con detrimento para sus vínculos primarios significativos. A partir del material clínico analizado se refleja un corte abrupto en su cotidianeidad, que aparece subjetivado en forma diferencial respecto de otros hechos disvaliosos de su historia vital. Este acontecimiento posee un impacto subjetivo y dicha vivencia mantiene actualidad psíquica, remitiendo a un estado afectivo-traumático en la rememoración”*. A la pregunta sobre el grado de

incapacidad, el experto señala que *“desde el punto de vista psicológico, cabe aclarar que dicha noción se encuentra perimida desde hace muchos años a partir de la implementación de la Ley de Salud Mental”*.

El dictamen del perito fue objeto de impugnación por la parte actora. Sin embargo, las razones que sustentan su cuestionamiento no resultan suficientes para alterar su fuerza probatoria en tanto la pericia cumple con los requisitos necesarios para reputarla como eficaz, el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación, tiene conclusiones claras, asertivas y firmes, y no existe un motivo serio que haga dudar de su imparcialidad o desinterés. Tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto- por lo que tal impugnación será desestimada.

En definitiva, si bien la pericia da cuenta del daño psíquico sufrido por el actor, no surgen elementos de convicción que permitan determinar su proyección en la esfera patrimonial, por lo que la incidencia del perjuicio será analizado en su repercusión extrapatrimonial al momento de valorar el daño moral reclamado.

En tal sentido, asiste razón a la parte demandada cuando sostiene la indemnización reclamada en concepto de “daño psíquico” no puede sino identificarse también con el reclamo efectuado en concepto de daño moral toda vez que ha quedado demostrado que no existen secuelas incapacitantes para el actor que puedan dar lugar a lo reclamado en este concepto.

Consecuentemente, la pretensión del actor en este punto no puede ser receptada, sin perjuicio de ser considerada al tratar lo tocante al daño moral.

Ahora bien, en relación a Rosa Aurora Diaz el perito hace una distinción entre las consecuencias emocionales presentes en la actora y el trastorno psicológico. Respecto a las primeras explica que: *“Con respecto al esfera afectiva, del análisis de la batería de tests administradas surge como predominante conducta fóbica, aislamiento, sensación de peligro, miedo a conducirse de manera sola en la vía pública y temor a la repetición de la situación experimentada, es decir temor a recordar la situación atravesada que dio origen a este Litigio. Con respecto a la narrativa construida a partir del acontecimiento que dio origen a la presente Litis, hay presencia de angustia desbordante en la actora, siendo los mecanismos defensivos insuficientes para controlar la misma”*.

Sobre la presencia de trastorno psicológico en la actora dice: *“del análisis del material clínico, se puede inferir que la subjetividad de la actora se organiza a modo neurótico y presenta características psicotraumáticas al momento de su comparencia. Asimismo, el estado afectivo descrito al inicio estaría en relación con la presente Litis. Por último, se sugiere que la actora se integre a un espacio psicoterapéutico a fin que pueda elaborar la conflictividad traumática originada a partir de los hechos iniciados en marras”*.

Siendo así, la indemnización pretendida se encuadra en un daño emergente dirigido a cubrir los gastos de terapia para restablecer la salud psicofísica de la víctima. En relación al mismo la jurisprudencia es conteste al señalar que "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). En base a tales lineamientos, encontrándose acreditada la necesidad de tratamiento psicoterapéutico, me encuentro habilitada para estimar prudencialmente su cuantía, estimando justo y razonable conceder la suma correspondiente a 6 meses de terapia, a razón de una sesión por semana.

Siendo que el Colegio de Psicólogos de Tucumán ha fijado el valor de la sesión de psicoterapia en la suma de \$40.000 para el mes de mayo del corriente año (fuente: Aranceles de Referencia - Colegio de Psicólogos de Tucumán) el rubro habrá de prosperar por la suma total de \$960.000 (\$40.000 x 4 x 6). Dicha suma devengará intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago a calcularse con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco

de la Nación Argentina.

6. 2. e). Daño moral.

La parte actora reclama la indemnización del daño moral derivado de los padecimientos espirituales sufridos como consecuencia del accidente.

Resulta pertinente señalar que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente –y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; configurado por el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t. 2 b, p. 593 y ss.).

Si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona como para aseverar la existencia y la intensidad de los padecimiento y angustias, tratándose en la especie de un daño que ha derivado de lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa, es decir, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. De allí que el rubro resulta procedente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/Daños y Perjuicios” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. En ese precedente agregó que *“el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”*.

Tales conceptos fueron recogidos en el Artículo 1741 del CCyCN que al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales dispone: *“el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

En esta inteligencia, para una prudente valoración debo computar las circunstancias personales de los damnificados, la entidad de las lesiones sufridas, el tratamiento médico requerido, las implicancias en su vida habitual, familiar, laboral y de relación, las secuelas físicas y psíquicas sobrevinientes, cuya existencia y extensión fueron probadas en autos.

En base a las consideraciones precedentes, el quantum del presente rubro se fija en la suma total de \$1.000.000 para Claudio Gabriel Diaz y \$500.000 para Rosa Aurora Diaz. A dichas sumas se le adicionarán intereses a una tasa pura del 8% anual desde el 07/06/2024 (fecha del hecho dañoso) hasta la fecha de la presente sentencia, y desde esta fecha hasta su efectivo pago se aplicarán los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7. Resultado del pleito.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Claudio Gabriel Diaz y Rosa Aurora Diaz en contra de Liliana Lucila de Fátima

Gamboa. En consecuencia, condenaré a esta última a abonar a Claudio Gabriel Diaz las siguientes sumas: a) \$685.190 en concepto de daños materiales; b) \$6.184 por privación de uso; c) \$450000 en concepto de gastos médicos; d) \$51.168.494,33 por incapacidad sobreviniente; e) \$1.000.000 por daño moral. En tanto, deberá abonar a Rosa Aurora Diaz las siguientes sumas: a) \$500.000 en concepto de daño moral; y b) \$960.000 en concepto de indemnización por gastos psicoterapéuticos. Todo ello, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, y en el término de diez días de quedar firme la presente resolución.

Haré extensiva la condena a Caja de Seguros Sociedad Anónima, con los alcances del contrato de seguro (cf. Artículo 118 LS) y hasta el límite de la cobertura pero considerando los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia, conforme lo considerado en el Punto 5.c) de la presente resolución.

8. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada, aún cuando no prosperaron la totalidad de los rubros reclamados, las costas se imponen en su totalidad a la accionada vencida (Art. 61 del CPCyCT - Ley 9531).

9. Honorarios. Difiero su regulación para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios promovida por Claudio Gabriel Diaz, DNI 27.751.794, y Rosa Aurora Diaz, DNI 25.896.806, en contra de Liliana Lucila de Fátima Gamboa, DNI 11.238.786, según se considera.

2) CONDENAR a la demandada a abonar al señor Claudio Gabriel Diaz las siguientes sumas: a) \$685.190 (pesos seiscientos ochenta y cinco mil ciento noventa) en concepto de daños materiales; b) \$6.184 (pesos seis mil ciento ochenta y cuatro) por privación de uso; c) \$450000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) en concepto de gastos médicos; d) \$51.168.494,33 (pesos cincuenta y un millones cientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro con 33/100) por incapacidad sobreviniente; e) \$1.000.000 (pesos un millón) por daño moral. En tanto, deberá abonar a la señora Rosa Aurora Diaz las siguientes sumas: a) \$500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de daño moral; y b) \$960.000 (pesos novecientos sesenta mil) en concepto de indemnización por gastos psicoterapéuticos. Todo ello, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, y en el término de diez días de quedar firme la presente resolución.

3) HACER EXTENSIVA a Caja de Seguros Sociedad Anónima, CUIT 30-66320562-1, con los alcances del respectivo contrato de seguro (cf. Artículo 118 LS) y hasta el límite de la cobertura pero considerando los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia, conforme lo considerado en el Punto 5.c) de la presente resolución.

4) COSTAS a la parte demandada vencida, según lo considerado.

5) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.MEH3787/24

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 14/05/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.